



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 379-2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 21 JUL. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SANTOS GREGORIO PAZO REYES** en adelante el recurrente, con DNI 02741613, mediante escrito con Registro N° 00181385-2017, de fecha 26.12.2017, contra la Resolución Directoral N° 6343-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2017, que lo sancionó con una multa ascendente a 0.22 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico caballa de 0.42 t., por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores, infracción prevista en el inciso 6¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP y con una multa de 1.25 UIT así como el decomiso de 0.60 t. del recurso hidrobiológico caballa y la suspensión de 10 días hábiles efectivos de pesca, por haber extraído el recurso caballa sin contar con autorización, infracción tipificada en el inciso 2² del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 2268-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 002-N° 000347 de fecha 29.01.2016, que obra a fojas 14 del expediente, los inspectores del Ministerio de la Producción, constataron: *"Al realizar la inspección inopinada a la E/P MARÍA INMACULADA de matrícula PT-19982-CM, se constató que se encontraba almacenando el recurso hidrobiológico caballa en su bodega en una cantidad de pesca declarada de 600 kilogramos, según manifestación del intervenido señor Felipe Carrera Fiestas, identificado con DNI N° 02743378 con cargo Patrón. Asimismo se le realizó muestreo biométrico al recurso en mención, según R.M. N° 353-2015-PRODUCE dando como resultado el 100% de ejemplares juveniles menores a 29.0 cm.(medida a la longitud a la horquilla), moda de 23.0 cm., rango de tallas entre 22.0 a 27.0 cm., de un total de 157 ejemplares tallados, excediendo su porcentaje de tolerancia establecida según D.S. N° 011-2007-Produce, según consta en Parte de Muestreo 02-N° 004641 (...)"*

¹ Relacionado al inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1219-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida por el recurrente el 29.05.2017, se notifica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción a los incisos 2 y 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 La Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, emitió el Informe Final de Instrucción N° 02374-2017-PRODUCE/DSF-PA- Icortez, de fecha 20.09.2017³.
- 1.4 Con la Resolución Directoral N° 6343-2017-PRODUCE/DS-PA,⁴ de fecha 24.11.2017, se sancionó al recurrente con una multa de 0.22 UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso de tallas menores ascendente a 0.42 t.⁵ por la infracción al inciso 6 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 1.25 UIT y el decomiso de 0.60 t⁶. del recurso hidrobiológico caballa, así como la suspensión de 10 días hábiles efectivos de pesca por la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134 del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00181385-2017 de fecha 26.12.2017 el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6343-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2017, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente señala que se ratifica en lo señalado en el escrito con Registro N° 00155916-2017, de fecha 16.10.2017, donde refiere que cuenta con permiso de pesca artesanal vigente (R.D. N° 171-2000-CTAR-PIURA-DIREPE-DR) mediante el cual le asiste el derecho de desarrollar actividad extractiva sobre el recurso caballa. Por lo que la conducta del administrado no se encuentra en el tipo legal que se le pretende imputar.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si el recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 2 y 6 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado

³ Notificado por la Dirección de Sanciones - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10263-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 10.10.2017.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 13828-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 05.12.2017.

⁵ Decomiso que fue declarado "Tener por Cumplida" mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 6343-2017-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Decomiso que fue declarado "Tener por Cumplida" mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 6343-2017-PRODUCE/DS-PA

por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.5 El inciso 3 del artículo 76° de la LGP prohíbe extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas.
- 4.1.6 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes**"*. (El resaltado es nuestro).
- 4.1.7 El inciso 2 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"**Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos** plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplorados o subexplotados, **no autorizados** o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas o prohibidas"*. (El subrayado es nuestro).
- 4.1.8 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC para las infracciones previstas en los códigos 2 y 6, determina como sanción lo siguiente:

Código 2	Multa	4x(cantidad del recurso en toneladas x factor del recurso) en UIT
	Decomiso	
	Suspensión	Del permiso por 10 días efectivos de pesca
Código 6	Multa	(cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso) en UIT
	Decomiso	

- 4.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la

retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 4.1.10 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, se debe precisar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, se colige que la Administración cuenta con la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
 - b) De acuerdo al principio de causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
 - c) El numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.
 - d) De otra parte, cabe mencionar que el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras** y acuícolas, **en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, **el inspector está facultado**, entre otras cosas, para realizar

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

medición, pesaje, muestreo; **levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso**, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.

- e) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- f) Por otro lado, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, dispone que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.
- g) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁸. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- h) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*⁹, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- i) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispuso que: *“el Reporte de Ocurrencias, constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”*.
- j) De lo señalado precedentemente se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Asimismo, se debe señalar que el Reporte de Ocurrencias se produce a partir de una actividad fiscalizadora *in situ*, en consecuencia los hechos constatados por estos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**, constituyendo prueba necesaria para desvirtuar la presunción de licitud del recurrente.

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁹ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250.

- k) Mediante Resolución Ministerial N° 209-2001-PE¹⁰ se aprobó en el Anexo I la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, señalando que para el recurso hidrobiológico Caballa la talla mínima de captura es de 29 **centímetros de longitud y la tolerancia máxima es de 30% de ejemplares juveniles** para la extracción de dicho recurso.
- l) A la fecha de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento sancionador, se encontraba vigente la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y la Directiva N° 001-2013-PRODUCE/DGSF que establecía el “Procedimiento para Realizar el Muestreo y la Evaluación Físico Sensorial de los Recursos Hidrobiológicos en las Actividades Pesqueras y Acuícolas”, aprobado por la Resolución Directoral N° 021-2013-PRODUCE/DGSF.
- m) El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE establece que el muestreo biométrico se debe realizar de la siguiente manera: i) El inspector ubicado en la tolva, **realiza su plan de muestreo en función a la pesca declarada por las embarcaciones pesqueras**; ii) la toma de las tres muestras se realiza a la caída del recurso del desagüador al transportador de malla que conduce la materia prima a las tolvas gravimétricas o a la caída de dicho recurso a dichas tolvas; iii) De acuerdo al plan de muestreo el inspector tomará tres (03) muestras, la primera toma se realiza dentro del 30% de incidencia y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante.
- n) De otra parte, el artículo 5° del mismo cuerpo legal, señala que “**El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie**”, siendo el mínimo de ejemplares a muestrear para el recurso hidrobiológico caballa, 120 ejemplares.
- o) El Reporte de Ocurrencias 002-N° 000347, de fecha 29.01.2016, señala que la E/P MARÍA INMACULADA, de matrícula PT-19982-CM, de propiedad del recurrente tenía almacenada en su bodega 600 Kg. del recurso hidrobiológico caballa y al efectuarle el muestreo biométrico a 157 ejemplares (en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE), arrojó el 100 % de ejemplares juveniles excediendo el porcentaje de tolerancia establecida, quedando acreditada la conducta infractora del recurrente respecto a la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- p) Se debe indicar además que el recurrente en su calidad de persona dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedor tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- q) Respecto a la infracción tipificada en el inciso 2, cabe señalar que de la documentación que obra en el expediente se advierte que el administrado cuenta con

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 27.06.2001.

autorización únicamente para explotación del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo; dado que mediante Resolución Directoral N° 250-2013-PRODUCE/DGCHD, de fecha 20.11.2013 se le otorgó el permiso de pesca de menor escala para operar la E/P MARÍA INMACULADA, de matrícula PT-19982-CM, con capacidad de bodega de 32.06 m³ para la extracción del mencionado recurso, quedando por tanto acreditada que la conducta desplegada por el recurrente el día 29.01.2016 se subsume en la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.

- r) De otra parte, cabe mencionar que la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en su calidad de órgano instructor ha aportado los medios probatorios suficientes en el presente procedimiento sancionador, como son: 1) Informe Técnico N° 02-000347-2016-PRODUCE/DIS, 2) Acta de Inspección 02 N° 003309, 3) Reporte de Ocurrencias 002 N° 000347, 4) Parte de Muestreo 02: N° 004641, 5) Acta de Decomiso 02 N° 003310, 6) Acta de Donación 02 N° 002535, 7) Acta de Operativo Conjunto 002 N° 004037, y 8) Seis (06) vistas fotográficas, con los que se ha acreditado que el recurrente almacenaba en su bodega 600 kg. del recurso hidrobiológico, y según el parte de muestreo se constató que el 100% de éstos eran juveniles, excediendo el máximo de la tolerancia establecida por la normativa, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, queda acreditado que el recurrente extrajo el recurso hidrobiológico caballa sin contar con el permiso respectivo, infringiendo así la conducta tipifica en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- s) En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado al recurrente, por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP en los incisos 2 y 6 del artículo 134° y atenta contra la sostenibilidad del recurso hidrobiológico caballa.
- t) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 6343-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2017, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio de razonabilidad, informalismo, presunción de veracidad, verdad material y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA.

- 5.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹¹, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)

¹¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

- 5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)
- 5.4 Mediante Resolución Directoral N° 6343-2017-PRODUCE/DS-PA se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 0.22 UIT y el decomiso 0.42 t¹². del recurso hidrobiológico caballa por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores, infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, asimismo con una multa de 1.25 UIT así como el decomiso de 0.60 t¹³. del recurso hidrobiológico caballa y la suspensión de 10 días hábiles efectivos de pesca, por haber extraído el recurso caballa sin contar con autorización, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- 5.5 El inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia".
- 5.6 El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, dispone que constituye infracción administrativa: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado (...)"
- 5.7 El código 11 y 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer lo siguiente:

Código 11	Multa	
	Decomiso	Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.
Código 5	Multa	
	Decomiso	Del total del recurso hidrobiológico
	Reducción	Del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE, correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.

- 5.8 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

¹² Decomiso que fue declarado "Tener por Cumplida" mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 6343-2017-PRODUCE/DS-PA.

¹³ Decomiso que fue declarado "Tener por Cumplida" mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 6343-2017-PRODUCE/DS-PA.

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- 5.9 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 5.10 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.11 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁴, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- 5.12 Mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020, se modifica la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE; modificándose el factor del recurso hidrobiológico caballa de 0.51 a 0.48, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 6343-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2017.
- 5.13 Asimismo de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, del Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual – CONSAV y las normas generales de la página web del Ministerio de Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 29.01.2015 al 29.01.2016), por lo que corresponde aplicar el atenuante en el presente caso.
- 5.14 La sanción de multa que corresponde pagar al recurrente para la infracción tipificada en el inciso 6 es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 \times 0.48 \times 0.42)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.07056 \text{ UIT}$$

- 5.15 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente para la infracción tipificada en el inciso 2 es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 \times 0.48 \times 0.42)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.07056 \text{ UIT}$$

¹⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

- 5.16 En ese sentido, al realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA) se verifica que la sanción establecida en el REFSPA, resulta ser más beneficiosa para el recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente, incurrió en las infracciones previstas en los incisos 2 y 6 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 013-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16/07/2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS GREGORIO PAZO REYES**, identificado con DNI N° 02741613, contra la Resolución Directoral N° 6343-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso y multa respecto a la infracción por el inciso 6 y la sanción de decomiso, multa y suspensión por 10 días hábiles respecto a la infracción por el inciso 2 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- DISPONER que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar al recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto a la infracción del inciso 2 del artículo 134° del RLGP asciende a 0.07056 UIT y por la infracción al inciso 6 del artículo 134° del RLGP asciende a 0.07056 UIT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales, deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

10. Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Area Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones